

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

Expediente N° 23-001-31-03-004-2019-00090-01

Folio 079-20

Montería, veintiséis (26) de mayo dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco LTDA, contra el auto calendarado 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se resolvió impartir el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia se resolvió sobre el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alberto Sánchez Pastrana mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco y otros, para que se declarara que los demandados son responsables solidariamente por los daños y perjuicios sufridos por el señor Sánchez Pastrana como resultado del accidente ocurrido el día 02 de abril de 2017.

II. AUTO APELADO

Mediante auto calendarado 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería resuelve imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia inicial y en consecuencia se ordena la práctica de pruebas solicitadas por las partes.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a que le fueron negadas algunas de las pruebas solicitadas y con el recurso además pretendió:

- 1.1 Adicionar el 2 párrafo del numeral 4° del auto adiado 05-12-2019.

- 1.2 Adicionar el auto 05-12-2019, en el sentido de tramitar y correr traslado de la objeción al juramento estimatorio que se formuló en la contestación de la demanda en el numeral 5.
- 1.3 Revocar el 1º párrafo del numeral 4º y el numeral 5º del auto reseñado.
- 1.4 Decretar las pruebas solicitadas en los puntos 6.1 y 6.2 del escrito de contestación de la demanda principal.
- 1.5 Conceder el recurso de apelación en subsidio al de reposición en el evento que el despacho resuelva no adicionar y revocar la providencia de fecha 05-12-2019.

Expone como fundamentos del recurso lo siguiente:

Razones de la solicitud de adición

“El punto 6.1 de la contestación a la demanda principal presentada por el suscrito con apego al artículo 228 del CGP, se solicitó ampliar el termino para aportar la prueba pericial, igualmente se le informó al juez que nuestra defensa consiste en demostrar que las patologías calificadas al demandante en el dictamen N° 6867150-418 anteceden al accidente de tránsito que se aduce en los hechos de la demanda. Es por ello que se le solicitó que requiriera al actor para que aportara su historia clínica entre el 01 de enero de 2012 al 05 de agosto de 2019 y además, porque el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 exige como parte de los documentos necesarios para elaborar un dictamen de pérdida de capacidad laboral tal documentación.

Debido a que la información anexa a la demanda es posterior al accidente y no reposa la anterior al mismo, solicita adicionar el auto, a efectos de que las instituciones de salud relacionadas en el punto 6.2 de la contestación de la demanda arrimen la historia clínica del demandante”.

Razones de la adición al juramento estimatorio-

El numeral 5 de la contestación de la demanda con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso se propuso una objeción al juramento estimatorio propuesto por la parte actora en el escrito de demanda, que no ha sido resuelta por este despacho ni se le ha dado el trámite legal correspondiente. En aras de sanear el procedimiento y no afectar el derecho a la defensa de su poderdante.

Razones del recurso de apelación frente al numeral 4 del auto atacado.

El punto 6.1 de la contestación de la demanda presentada por recurrente con apego al artículo 228 de CGP, se solicitó la comparecencia del perito que realizó el dictamen N° 6867150-418 a efectos de que responda el cuestionario que le será formulado en audiencia, sin embargo, el despacho lo negó porque las experticias emitidas por la Juntas de Calificación de Invalidez “no son controvertibles”

Respecto a ello, señala que el despacho no diferencia entre un dictamen que se expide por la Junta de Calificación en su rol de "peritos" y cuando lo expide como autoridad siguiendo el trámite previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Solo cuando se expide un dictamen como autoridad, el medio de impugnación son los recursos, no obstante, cuando se expide un peritaje, como el anexo a esta demanda, no proceden los recursos de ley y su contradicción se surte por lo establecido en las normas procesales vigentes.

Razones del recurso de reposición y en subsidio el de apelación del numeral 5 del auto impugnado.

En el acápite 6 denominado "PRUEBAS" se solicitó requerir al demandante y oficiar a las entidades CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS, CLINICA CENTRAL OHL LTDA, CLINICA ZAYMA, MEDICINA INTEGRAL S.A JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ con reserva legal Z DE BOLIVAR a efectos que arrimaran al proceso información (historia clínica, expediente de calificación y otros) del señor JORGE ALBERTO SANCHEZ PASTRANA.

Se solicitó igualmente oficiar a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MONBTERIA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA APARTADA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 párrafo 2 del Código General del Proceso, armonizado con el artículo 78 N° 10 ejusdem, se aportó los originales de los derechos de petición incoados por su representada, en cada una de las entidades de salud, de tránsito y Seguridad Social enunciadas e igualmente se comunicó al despacho que las entidades no habían dado respuesta.

III-I RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante proveído de fecha 13 de febrero del año que cursa, el juzgado resuelve no reponer y por tanto, no adicionar el numeral 4 del auto de 5 de diciembre de 2019, igualmente, resolvió adicionar el auto recurrido en el sentido de otorgar 5 días a la parte demandante para que acredite que la cantidad estimada en el juramento estimatorio, corresponde al monto real de los perjuicios reclamados. Adicionalmente, resolvió no reponer el numeral 4 y si reponer el numeral 5 del auto en cuestión, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas en los puntos 6.1 y 6.2 del escrito de contestación presentado por la Cooperativa Especializada de Transporte Oro Blanco LTDA.

En lo que interesa al recurso de apelación, el a- quo consideró, en relación con adicionar el 2 párrafo del numeral 4, que no hay lugar a ampliación del término por cuanto si se observa la demanda fue contestada el 5 de agosto de 2019, fecha en la cual la parte recurrente manifestó que se pretendía valerse de un dictamen pericial, data esta

donde se solicitó ampliación del término para el aporte de la referida prueba, 4 meses después el despacho emitió el auto de fecha 05 de diciembre 2019 donde se le otorgó hasta el 30 de enero de 2020, sin embargo, no se avizora que la parte haya allegado el dictamen pericial, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente.

En relación con la tercera solicitud la cual pretende la revocatoria del primer párrafo del numeral 4, se mantiene, por cuanto los dictámenes emitidos por la Junta de Calificación de invalidez en este caso la Regional Bolívar no son controvertibles, máxime cuando de conformidad con el decreto 1072 de 2015 emanado del Ministerio de Trabajo disponen que las calificaciones de las juntas de calificación de invalidez están regidos por los principios de buena fe e imparcialidad, ahora, si lo que pretende la parte recurrente es oponerse al contenido del dictamen pericial aportado por la parte demandante deberá aportar otra pericia.

La solicitud de revocatoria del numeral 5 fue desatada favorablemente en sede de reposición.

III.II COMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considera el recurrente que la negación de ampliar el termino para aportar la prueba y ordenar el aplazamiento de la audiencia señalada para el 10 de marzo de 2020, lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia porque la prueba no podrá ser debatida en primera y segunda instancia, mucho menos practicada en segunda instancia al no aplicar las condiciones enlistadas en el artículo 327 del CGP, aunado a ello se está lesionando en debido proceso y defensa del demandado puesto que la decisión adoptada por el juez le cercena la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Siendo la razón de la prueba acreditar que las patologías valoradas en el dictamen de PCL anteceden a la ocurrencia del accidente de tránsito y esa información solo aparece en la historia clínica que no obra en el expediente.

En cuanto a la negativa de comparecencia del perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, señala que la buena fe e imparcialidad de las Juntas de Calificación de Invalidez no es motivo suficiente para negar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, cita el numeral 3 del artículo 1 del Dto. 1352 de 2015, para concluir que el a-quo no diferenció entre un dictamen que se expide por la Junta de Calificación de Invalidez en su "rol" de "peritos" y contra el cual no proceden recursos, de aquellos que expiden como autoridad siguiendo el trámite previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, frente a los cuales proceden los recursos de vía gubernativa.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos

instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento del Juez Superior la resolución de uno inferior, para revisar y corregir los yerros que se hubiesen podido cometer.

El auto recurrido se encuentra enlistado dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 321 del C.G.P., específicamente su numeral 3, lo que permite advertir la procedencia de la apelación frente a la decisión adoptada por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería.

Corresponde a la Sala establecer si es procedente adicionar el auto impugnado, en el sentido de ampliar el término concedido al recurrente para aportar al proceso dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda?; y, de otro lado, determinar si es controvertible o no el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en relación a la pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Alberto Sánchez Pastrana?.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, la Sala considera pertinente traer a análisis lo siguiente:

En relación con el punto de inconformidad en el sentido que se amplíe el termino concedido para presentar el dictamen pericial solicitado por la parte recurrente a efectos de derruir las pretensiones de la parte accionante, debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico se ha ocupado de regular la prueba pericial en aspectos tales como la oportunidad para solicitarla, presentarla y los elementos formales que debe contener.

En el ordenamiento se ha estipulado que el dictamen pericial será uno de los medios de prueba tenidos en cuenta en los procesos civiles, bien a petición de las partes o por decreto oficioso del juez que dirija el proceso. El Código General del Proceso establece que el dictamen pericial debe ser arrimado con la intervención de las partes, pues se encuentran en el deber de presentar al juez esta prueba cuando pretendan valerse de ella, a fin de acreditar el soporte fáctico de sus pretensiones, para lo que disponen de los mismos términos brindados para solicitar y allegar las demás pruebas, esto es la presentación de la demanda, la contestación y el pronunciamiento a las excepciones, según la parte de que se trate. No obstante, el juez puede otorgar a cualquiera de las partes un término adicional no menor a diez días, para allegar el dictamen, siempre que haya solicitud en la que se manifieste que el tiempo previsto para acompañarlo con el escrito respectivo resulta insuficiente.

Encuentra la Sala que este último evento tuvo lugar en el asunto, pues a folio 50 del expediente, en el acápite de pruebas dentro del escrito de contestación de la demanda, se evidencia solicitud de ampliación del término, obsérvese que la solicitud, data de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, es decir, el 5 de agosto de 2019 y el 17 de septiembre del mismo año, la parte recurrente solicita al despacho "*levantar la reserva*" de los documentos relacionados con la historia clínica del accionante, y oficiar a las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para que remitan con destino al proceso la historia

clínica del señor Jorge Alberto Sánchez Pastrana, documentación que el recurrente estima como necesaria para la presentación del dictamen pericial y que había sido solicitada a las entidades de salud de manera extra proceso pero sin ningún éxito, dada la reserva a que están sometidos.

El pronunciamiento del Despacho frente a esta solicitud, tuvo lugar en el párrafo 2 del inciso 4 del proveído de 5 de diciembre de 2019, al resolver sobre el decreto y practica de pruebas, concediendo al petente (recurrente) hasta el día 30 de enero de 2020 para allegar la prueba pericial pretendida, conforme lo previsto en el artículo 227 del artículo 173 ibidem.

No obstante, la solicitud de oficios elevada por el recurrente, fue despachada desfavorablemente en el mismo proveído, pero en virtud del recurso de reposición tal resolución fue revocada y se accedió al decreto de dicha prueba poniendo de presente que la parte recurrente cumplió con la excepción que trae el artículo 173 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que no resulta lógico que el a –quo conceda 30 días para la presentación del dictamen pericial solicitado, pero al mismo tiempo niegue la solicitud de oficios para que sean allegados al proceso la documental requerida por el experto para rendir dictamen pericial pretendido, ahora, si el juez accede por vía de reposición a decretar las pruebas solicitadas por el recurrente en los puntos 6.1 y 6.2 del acápite de pruebas, no puede mantener la decisión de conceder el termino de 30 días para aportar la prueba pericial, tal como se dispuso en el auto de 13 de febrero de 2020, pues ello significa que el termino le empieza a correr sin que cuente con la documentación que a voces del recurrente, es la requerida para la experticia, como en su memorial lo hizo saber. (folio 213).

No debe perderse de vista que sobre el director del proceso recae la obligación de brindar las oportunidades necesarias y suficientes para la práctica de la prueba y disminuir los obstáculos que impidan la efectiva recolección de la misma, como garantía del derecho fundamental de contradicción, adicionalmente, es importante precisar que la parte interesada no mostró negligencia o desinterés en la práctica de la prueba solicitada, pues elevó memorial (folio 213) tendiente a que se materializara la remisión de las historias clínicas necesarias, valga reiterar que inicialmente la solicitud de oficiar a las entidades de salud fue negada y solo por vía de reposición en el curso del presente proceso, se accedió a decretar esta prueba.

Por estas razones, la Sala considera que debe ampliarse el termino para la presentación del dictamen pericial, por 30 días, pero contados a partir de la recepción por parte del juzgado de los documentos a los que se refiere la prueba decretada en los puntos 6.1 y 6.2 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda de Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco LTDA.

En relación al segundo problema jurídico, se tiene que el artículo 228 del CGP preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(.....)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...).

Ahora bien, el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto No. 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario Único del Sector Trabajo) establece que "*contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y apelación*", en relación con este punto, estima la Sala, que ello se refiere a aquellos casos en los cuales estos organismos actúan como instancia administrativa y no como peritos en los procesos judiciales.

Las dos calidades arriba enunciadas pueden extraerse de lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.10 de la norma en mención: cuando señala: "(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.10. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. *Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.*

2. **Actuar como peritos** cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1 de la misma Disposición al señalar:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:
(...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para **aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y **contra dichos conceptos no procederán recursos**, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, el trámite de contradicción del dictamen se realiza dentro del proceso judicial y bajo sus reglas especiales, en los términos indicados por el respectivo director del proceso, como se colige tanto de lo antedicho como del artículo 2.2.5.1.52 ibídem:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.52. DE LA ACTUACIÓN COMO PERITO POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. *Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea solicitado por una autoridad judicial;*
(...)

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe en calidad de perito, en materia de términos atenderá lo que para cada caso en particular dispongan las autoridades correspondientes, sin embargo, si se requieren documentos, valoraciones o pruebas adicionales a las allegadas con el expediente, estos serán requeridos a quienes deban legalmente aportarlos, suspendiéndose los términos que la misma autoridad ha establecido, para lo cual deberá comunicar a esta el procedimiento efectuado.

Todo dictamen pericial de las Juntas debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones. (...)"

Así las cosas, la Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que cuando las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en los procesos judiciales la discusión de los dictámenes emitidos, por mandato legal, no son viables al interior de las mismas Juntas regionales o la nacional, pues en tales eventos no proceden recursos.

Por lo anterior, para la Sala debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción a las partes, brindándoles la posibilidad de controvertir

todos los aspectos relacionados con el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez y ello solo es posible al interior del proceso, pues este es el escenario natural para controvertirlo. En consecuencia, se estima procedente acceder a las peticiones elevadas por la parte recurrente encaminadas a que dicho dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sea controvertido en sede del proceso judicial, con el lleno de las formalidades establecidas para tal efecto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto, los argumentos del recurrente tienen vocación de prosperidad y por ende los puntos objetos de la alzada serán revocados. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión que negó la adición del párrafo 2 del numeral 4 de la decisión adiada 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en su lugar, **AMPLIAR** el término para aportar al proceso la prueba pericial por 30 días contados a partir de la recepción por parte del juzgado de los documentos a los que se refiere la prueba decretada en los puntos 6.1 y 6.2 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda de la empresa Cooperativa Especializada de Transportadores Oro Blanco LTDA.

SEGUNDO: REVOCAR el párrafo 1 del numeral 4 del proveído adiado 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, conforme los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia en su lugar, **DECRÉTESE** la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado al proceso, de conformidad a lo considerado en este proveído.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado